



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**

|                   |                                                                             |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 017 <b>2018 00286 00</b>                                        |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                                          |
| <b>DEMANDANTE</b> | COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO<br>COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION |
| <b>DEMANDADO</b>  | RICARDO PELAEZ DUQUE                                                        |
| <b>AUTO</b>       | CONTESTA SOLICITUD                                                          |

RICARDO PELAEZ DUQUE, quien suscribe el escrito de fecha 30 de septiembre/2020 nominado como DERECHO DE PETICION SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARE Y LA REGULACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, tiene la condición de demandado en el proceso ejecutivo de la referencia y esta notificado en forma personal del mandamiento de pago proferido en contra suya. por su condición de abogado tiene personería reconocida para actuar en causa propia en el proceso. De manera que está habilitado para informarse mediante su acceso directo al expediente tanto que la información propia del trámite procesal no se obtiene por vía del derecho fundamental de petición, si no por vía de las solicitudes y resoluciones judiciales al interior del proceso.

No obstante, lo anterior, en consideración a las limitaciones impuestas por la pandemia COVID-19, singularmente en cuanto a la restricción para el acceso directo al expediente y la forma de notificaciones de actuación y providencias judiciales es del caso expresarle lo siguiente:

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso

estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: [ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

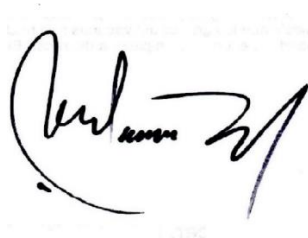
CORREO SECRETARIAL: [nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

En el proceso ejecutivo de su incumbencia, en efecto, se registran memoriales suyos de fecha 13, 17 y 27 de enero/2020, relativos a recurso de reposición frente al auto del mandamiento de pago, requerimiento de regulación de la medida cautelar y su derecho de descorrer el traslado de la demanda, con planteamiento de excepciones de mérito

El Juzgado está terminando la gestión de escanear los expedientes y avanzar el trabajo virtual. En la fecha se profiere auto que resuelve el planteamiento de reposición frente al mandamiento de pago y frente al pedido de regulación de la medida de embargo, actuaciones que se notifican en estado electrónico.

**CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp.

**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ**

**JUEZ**

**Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**

|                   |                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 017 <b>2018 00286 00</b>                                                            |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                                                              |
| <b>DEMANDANTE</b> | COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO<br>COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | RICARDO PELÁEZ DUQUE                                                                            |
| <b>AUTO</b>       | NIEGA REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE<br>PAGO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS<br>CAUTELARES. |

Según acta que consta a Folios 50 del expediente el demandado RICARDO PELÁEZ DUQUE, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 14 de, enero/ 2020.en la secretaria del Juzgado.

El día anterior, 13 de enero/2020, había presentado ante la oficina de apoyo judicial memorial para el proceso, en los siguientes términos

“DERECHO DE PETICIÓN Artículo 23 de la CN.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Artículo 229 CP.

E, igualmente notificación por conducta concluyente.

Entrega de la demanda.

Reposición contra Auto que ordena libramiento de mandamiento de pago.

levantamiento de las medidas cautelares excesivas.

Acogimiento descripción de mérito por pago.

Requerimiento a la demandante por su silencio en respuesta a solicitud elevada por el demandado y registrada en el mes de septiembre de 2019 en su oficina de la calle 19 nro. 8- 81 en BOGOTÁ.

Reconocimiento de personería al demandado quién actúa como abogado en ejercicio y hace presentación personal.

Sustentación del escrito.

argumentaciones jurídicas. Generales. Constitucionales Y legales.

Manifiesta que su residencia es en la ciudad de Bogotá y solo está de paso en la ciudad de Medellín.

Que es persona adulta pensionada por COLPENSIONES, que en los meses de octubre noviembre diciembre e inclusive en enero que corre hizo diligencias que le dieron el conocimiento de estar inmerso en demanda civil.

Que estableció que se le embargo la prima de Navidad y también la mesada de diciembre. Qué reunió documentos para lograr defenderse y garantizar el debido proceso.

Que con la entidad demandante hizo una operación por libranza en el año 2010, con el número 24119.

Se suscribieron los respectivos documentos y hubo descuentos por suma superior a 50 millones de pesos, ahora incrementado con lo descontado en los meses de noviembre y diciembre.

Adjuntó ficha de consulta del proceso, Registro Civil de nacimiento de MEILÁN PELÁEZ LUNA **-hija-** el memorial presentado a la demandante, respecto del cual no ha tenido respuesta y copia de los desprendibles de las mesadas pensionales de los meses de noviembre y diciembre.

A fin de darle trascendencia al escrito, el Juzgado **DISPUSO EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto de mandamiento de pago. El traslado del recurso transcurrió antes del confinamiento por efectos de la PANDEMIA COVID 19-

En **replica extemporánea**, según memorial del 06 de Julio/2020 el abogado de la entidad ejecutante, pone de manifiesto, que no resulta necesario pronunciarse al respecto puesto que en dicho escrito el señor Peláez no hace referencia a ninguna causal o hecho constitutivo de **excepciones previas** ni de fondo, simplemente enuncia que se trata entre otros de una reposición contemplada en el artículo 430 del código general del proceso, sin hacer alusión a hechos o circunstancias jurídicas de relevancia para el presente proceso.

Lo único que se puede concluir de dicho escrito es que está solicitando una disminución o reajuste del monto embargado, lo cual no se solicita mediante la institución procesal de este recurso, no obstante, el juzgado puede resolver de plano.

No obstante, señala que el recurso está presentado de manera fraccionada, lo cual es inadecuado desde todo punto de vista.

Que la fecha de notificación fue el 14 de enero/2020, por lo cual el término máximo para interponer el recurso de reposición fue hasta el día 17 de enero/2020. En el caso, el mismo 14 de enero/2020 el señor Peláez adjunto memorial en el que impetro el recurso de reposición. Pero **el 20 de enero** en memorial adicional también interpone recurso de reposición,

y el **28 de enero** nuevamente otra adición, refiriéndose al recurso de reposición.

Se desconoce así el artículo 318 del código general del proceso que dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto. cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto de manera que si este recurso se está presentando de manera fraccionada en fechas diferentes se genera confusión y solo ha de tener validez el recurso interpuesto el día 14 de enero/ 2020.

El juzgado decide, con base en estas,

### **CONSIDERACIONES:**

Por sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del Proceso respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición, solo tiene incidencia como interposición de recurso de reposición en el presente asunto, lo manifestado en memoriales del 14 y 17 de enero/2020.

Dice el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.***

Dice en el numeral 3° del artículo 442 ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ..***

al cotejar en estos memoriales del 14 y 17 de enero/2020, los fundamentos por los que se invoca reposición del mandamiento de pago **en particular los reparos frente a los requisitos formales del PAGARE** traído por la entidad ejecutante, ningún ataque en concreto se desprende de estos escritos contra los requisitos del pagare, como titulo-valor, con base en el cual el Juzgado profirió el auto del 15 de junio de 2018 relativo a mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO **“COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION”** y en contra de **RICARDO PELÁEZ DUQUE** por CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$ 150.981.850) de capital estipulado en el pagare N°24119 suscrito el 4 de noviembre de 2014, y sobre este capital intereses por mora a tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del 2 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, tal y como lo invoca la entidad ejecutante en su escrito de demanda, que el Juzgado encuentra ajustado a la disposición del artículo 430 del Código General del Proceso.

Objetivamente del escrito del 17 de enero/2020, se resalta este planteamiento, que no constituye verdaderamente ataque contra los requisitos formales del pagare.

.. “con acatamiento a su facultad y, con la advertencia de no contar con arraigo en la ciudad de Medellín, **manifiesto que interpongo reposición sobre el auto que ordena librar mandamiento de pago artículo 509**, lo sustento en razón a una precisa concurrencia de la excepción de mérito por pago de lo debido, por cuanto la demandante ejercita una acción presupuestada en un título valor que debe recibir tacha porque en ningún momento lo suscribí para la fecha y la cuantía que se arrima a su cuerpo.

Es bastante extraño que el acreedor de una obligación que manejó con el suscrito y por la cual recibió pagos, actúe temerariamente como lo hace, al endosar un título valor que se ajusta a un tratamiento de normas comerciales.

Adviértase, que **RICARDO PELÁEZ DUQUE** ya ha expresado que hizo una operación con COONAVENCO por libranza en el año 2010, con el número 24119. Se suscribieron los respectivos documentos y hubo descuentos por suma superior a 50 millones de pesos, ahora incrementado con lo descontado en los meses de noviembre y diciembre.

De manera que el demandado **RICARDO PELÁEZ DUQUE** no plantea ataque concreto frente a los requisitos formales del pagare ni concreta en hechos su alusión a tacha del pagare.

Ahora, en punto de los hechos que configuren **EXCEPCIONES PREVIAS**, se rescata lo siguiente en el escrito del 17 de enero/2020.

..” Sucede que en el análisis del traslado de la demanda y antes recorrerlo, cómo lo establece la legalidad, en mi condición de demandado, encuentro lo que se podría catalogar como un inadecuado malabarismo jurídico que, de ser evaluado, evidenciado y decidido, se lograría una economía procesal.

Se refiere señor juez a que este proceso tiene el carácter de Ejecutivo singular y, como tal, está radicado.

**“SIN EMBARGO, EN EL TEXTO DE LA DEMANDA EN EL FOLIO 2 FOLIO 10 DEL CUADERNO GLOBAL EN MI PODER EN LA CAPITAL DE COMPETENCIA Y CUANTÍA EN EL ÚLTIMO RENGLÓN SE LEE POR LO ANTERIOR estimó que el proceso es de mínima cuantía Artículo 26, ley 1564 de 2012.**

Así las cosas, señor juez, con acatamiento a la decisión que su despacho determine, es mi COMEDIDA PETICION LA QUE SE DECRETE LA NULIDAD desde la ACEPTACION de la demanda, puesto que se carecería de la competencia para su conocimiento.”

Es manifiesta la falta de rigor formal en sus planteamientos por parte del abogado demandado, lo cual es necesario observar en garantía de la

totalidad de las posibilidades de contradicción y de defensa, pues en eso consiste el respeto al debido proceso límite del poder jurisdiccional.

Esto, sin perjuicio de que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias según la clara disposición del artículo 11 del Código General del Proceso.

Las normas procedimentales no pueden constituirse en obstáculo para la protección del derecho sustancial ni para ver la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos.

La mayor cuantía que representa el valor **(\$150.981.850)** del pagare N° 24119 adjunto a la demanda como soporte del mandamiento de pago, el cual ha de ser pagado en Medellín, según su estipulación, son elementos de juicio suficientes para desechar de plano la alegación de falta de competencia, si esto es lo que confusamente trato de plantear el abogado en su pedido de reposición del mandamiento de pago librado en contra suya.

Son infundados, y por consiguiente se desestiman los planteamientos de reposición del mandamiento de pago, según la invocación del demandado **RICARDO PELÁEZ DUQUE**.

LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EXCESIVAS, de un lado, no es materia de enjuiciamiento por vía de reposición frente al mandamiento de pago, y de otro lado, carece de la debida argumentación en los hechos y en derecho.

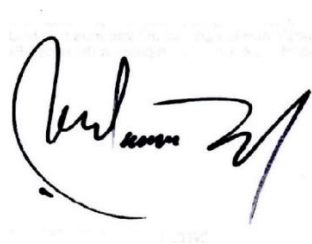
Es del caso advertir que la ley 1527 de 2012 contiene normas de orden público que establecen una protección al mínimo vital del pensionado, en cuanto limitan el monto de las libranzas que llegue a suscribir la persona. A este respecto el artículo 3° de la referida ley dispuso: 1°, que la libranza se puede efectuar siempre y cuando el pensionado no reciba menos del 50% del neto de su pensión después de los descuentos de ley; y 2° que los descuentos que realice la entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza, quedan exceptuada dos de la restricción contemplada en el numeral 2° del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. Como en el caso se trata de crédito en favor de una entidad cooperativa la medida de embargo preferida hasta el 50% del valor del salario y de las primas resulta ajustada a las disposiciones de ley.

RESOLUCIÓN: De acuerdo con lo visto y analizado, y conforme a los lineamientos de ley citados, el juzgado

### **RESUELVE**

Son infundados, y por consiguiente se desestiman los planteamientos de reposición del mandamiento de pago, según la invocación del demandado **RICARDO PELÁEZ DUQUE**. Igualmente, por infundada, se niega LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EXCESIVAS.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', with a large, sweeping flourish at the end.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ